

## A PROPÓSITO DE LA STC 51/2011

**Dionisio Llamazares Fernández**

Catedrático Emérito de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad Complutense de Madrid

La STC de 14 de abril de 2011 aporta nuevos criterios a los de la STC 128/2007 que abren paso a un intento de conciliación de los desgranados en la 38/2007, en ocasiones contradictorios<sup>1</sup>. Se trata pues de dos sentencias, la 128/2007 y la 51/2011, en aplicación de la 38/2007, que se complementan. La sentencia 51/2011 no hace ningún planteamiento general ni sobre el estatuto jurídico de la disciplina de la enseñanza de la religión católica ni sobre el de su profesorado. Solamente se refiere a un tema concreto en relación con el proceso de nombramiento: controlabilidad por los órganos jurisdiccionales estatales de la decisión del obispo de proponer o dejar de proponer a alguien como profesor de tal disciplina.

Se limita a contestar a la cuestión que se le propone en recurso de amparo: anular o no la sentencia que se recurre.

Sigue, por tanto, intacta la doctrina constitucional contenida en la STC 38/2007, emanada en respuesta a las cuestiones de inconstitucionalidad del régimen de contratación de su profesorado planteadas por el TSJ de Canarias.

La doctrina sentada allí en torno a la cuestión del control le sirve también al Tribunal como base y fundamento de su

---

<sup>1</sup> Ver un pormenorizado análisis crítico de la sentencia en nuestro artículo “Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración pública (Comentario a la sentencia 38/2007, de 15 de febrero)”, en *Revista española de Derecho constitucional*, 80, 2007, pp. 267 y ss.

respuesta a la petición de amparo en este caso. Podría resumirse así:

- 1º) Contenido de la disciplina no es solo la transmisión de conocimientos, sino también de valores, no está tan claro, como veremos luego, que también de convicciones y de la misma fe.
- 2º) La determinación de ese contenido es de competencia exclusiva de las autoridades eclesíásticas en virtud del principio de neutralidad.
- 3º) A ellas corresponde, en razón del mismo principio, de conformidad con el Acuerdo sobre Educación y Asuntos Culturales, la propuesta a la autoridad educativa estatal competente de las personas que considera idóneas (el Acuerdo habla de personas “competentes” que no necesariamente es lo mismo).
- 4º) Esa idoneidad puede excluir comportamientos que mermen la capacidad de convicción del profesor ante sus alumnos y justifica, incluso, que se tengan en cuenta y sean relevantes, de cara a su propuesta, sus convicciones, o por mejor decir, *la exteriorización de ellas y el modo de esa exteriorización*, solo si ello merma su capacidad de convicción en la realización de su actividad docente. Queda así matizada la afirmación de la STC 38/2007 que pudiera ser entendida como que las convicciones (la pérdida de la fe, por ejemplo), en cuanto tales, son relevantes: “Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las *convicciones religiosas* de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva” (FJ. 12, párr. 2); en mi opinión hay que entender estas afirmaciones en combinación con otra afirmación anterior de la misma sentencia “Un

juicio (el de idoneidad de los profesores de religión por los obispos) que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, *siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo*, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores” (FJ 5, párr. 13). Entiéndase bien, habla de *valores*, no de *convicciones*.

Ni podría ser de otra manera. El art. 16, al hablar del orden público como único límite posible del derecho de libertad de conciencia, allí consagrado, refiere esos límites únicamente a las manifestaciones de ese derecho. Tampoco la libertad religiosa de la Iglesia puede limitar la libertad de conciencia del profesor/a de religión. Vale aquí un viejo aforismo canónico *de internis neque Ecclesia*.

- 5ª) Esas decisiones, como decisiones de una autoridad eclesiástica, escapan al control de los jueces estatales en tanto mantienen sus efectos en el ámbito canónico.
- 6º) Pero al producir efectos en el ámbito jurídico estatal, (y el nombramiento o no nombramiento por la autoridad educativa estatal, sobre la base de la propuesta o no propuesta del ordinario, lo es), pasan a ser controlables por los jueces estatales con carácter exclusivo, también sus motivaciones, aunque sean religiosas.
- 7º) Si esos motivos no son exclusivamente religiosos el control por la jurisdicción estatal es pleno
- 8º) Si son motivos exclusivamente religiosos la capacidad de control de los órganos judiciales estatales se limita a ponderar los derechos fundamentales en juego: el derecho de libertad religiosa del profesor y el de la Iglesia que contiene el de enseñar sus doctrinas e incluso, como hemos dicho

antes, el de elegir a las personas que considere idóneas para transmitir las.

9º) No hacer esta ponderación ya supondría, según el Alto Tribunal, violación del derecho fundamental de la recurrente

Partiendo de estas bases, hace la ponderación en el caso concreto, entre el derecho de libertad ideológica y religiosa de la profesora, consagrado en el art. 16 de la Constitución, en relación con su derecho de libertad de elegir estado civil y su derecho a la intimidad, por un lado, y el de libertad religiosa de la Iglesia, por otro.

Es digno de remarcar que la sentencia hace una referencia al art. 6.1 LOLR, que no se hacía en la STC 38/2007, para poner de relieve que si los derechos fundamentales son límite de la libertad de la Iglesia respecto a la regulación de su personal con mayor razón lo serán cuando se trata de derechos fundamentales de personas que se vinculan laboralmente con las Administraciones educativas estatales (FJ 11), poniéndose así en cuestión uno de los criterios esbozados en la sentencia de 2007. Personalmente estimo que el derecho reconocido a las Iglesias en el art. 6.1 es distinto del que les reconoce el art. 2. Este último es fundamental, aunque en función de los derechos individuales, en tanto que el del art. 6.1 tiene como función preservar la verdadera imagen de la iglesia y de su doctrina para facilitar su labor de difusión de una y otra. Es un derecho añadido a las confesiones que se han registrado en el Ministerio de Justicia, pero que no tienen las demás y son titulares del derecho de libertad religiosa, antes de su inscripción, con ella o sin ella (STC 46/2001). Este es un derecho que forma parte del especial status que les confiere la inscripción: “la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR. Pero al propio tiempo, el

reconocimiento de esta específica o singular personificación jurídica confiere a la entidad un determinado "status", que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que le atribuye el art. 6.1 de la mencionada ley, a cuyo tenor las entidades o confesiones religiosas inscritas "podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal", añadiendo el precepto que la potestad de autonormación puede comprender la configuración de instituciones creadas para la realización de sus fines, así como incluir "cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias" (FJ 6, párr. 5)<sup>2</sup>.

Es este un derecho distinto del reconocido a las Iglesias en el art. 2.2. de la LOLR. Este último es fundamental. No lo es el consagrado en el art. 6.1.

El derecho de impartir o recibir enseñanza religiosa no aparece tipificado como un derecho de las Iglesias en el art. 2.2, en el que se habla de "derecho a divulgar y propagar el propio credo", sino en el 2, 1, c, como derecho individual de ejercicio colectivo; es más, en el 2.3 se hace referencia a la "formación religiosa" que también es cosa distinta de la enseñanza de la religión. Sólo eso explica que se subraye en el art. 6.1 que ese derecho tiene su límite en "el respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución" y, no sólo los fundamentales, "especialmente los de libertad, igualdad y no discriminación".

De ser correcta mi interpretación, la ponderación sería entre no dos derechos fundamentales, sino entre un derecho fundamental y otro que no lo es.

En la ponderación se apuntan *criterios* para determinar cuál de los dos derechos (los fundamentales de la profesora o el de libertad religiosa de la Iglesia) ha de ceder ante el otro; criterios

---

<sup>2</sup> Sobre la distinción entre el derecho de libertad religiosa de la Iglesia consagrado en el art. 2 de la LOLR y el consagrado en el art. 6.1, *Ibidem*, pp. 286 y ss.

***que han de tenerse en cuenta por el Tribunal del que procede la sentencia recurrida como se dice expresamente en el Fallo: “3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, para que este órgano judicial dicte nueva Sentencia expresando la debida ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 12 de la presente Sentencia”.***

Esos criterios son los siguientes:

- 1) La vinculación del motivo (matrimonio civil) de la decisión del Obispo con la actividad docente y la influencia negativa o no en la actividad docente; la mera discordancia del comportamiento no es suficiente
- 2) La crítica de la doctrina católica del matrimonio en la actividad docente
- 3) La apología del matrimonio civil
- 4) La exhibición pública de su condición de casada civilmente

*La no incidencia negativa del comportamiento de la profesora en su labor docente, es razón suficiente para estimar que se han violado sus derechos de libertad ideológica en relación con el de elegir estado civil y su derecho a la intimidad.*

“.....la circunstancia de que la demandante hubiese contraído matrimonio civil aparece por completo *desvinculada de su actividad docente*, pues no se le imputa en modo alguno por el Obispado de Almería que *en sus enseñanzas como profesora de religión y moral católicas haya incurrido en la más mínima desviación de los contenidos de tales enseñanzas establecidos por la Iglesia Católica* (lo que excluye, a su vez, cualquier posible afectación del derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos que garantiza el art. 27.3 CE), sino que la falta de coherencia con la doctrina católica sobre el matrimonio que le reprocha el Obispado a la demandante lo es en relación con una decisión tomada por ésta en el legítimo

ejercicio de su derecho a contraer matrimonio, derecho que implica la consiguiente libertad de elección del cónyuge (elección que, dadas las circunstancias concurrentes, obligaba a acogerse necesariamente a la forma civil del matrimonio). Y todo ello sin que en ningún momento se afirme, por otra parte, que *en su actividad docente como profesora de religión la demandante hubiese cuestionado la doctrina de la Iglesia católica en relación con el matrimonio, o realizado apología del matrimonio civil*, ni conste tampoco en modo alguno que la demandante hubiere hecho *exhibición pública de su condición de casada con una persona divorciada* (constando, por el contrario, que la demandante manifestó al Delegado diocesano su disposición de acomodar su situación conyugal a la ortodoxia católica, dado que su marido pretendía solicitar la nulidad de su anterior matrimonio)” (FJ 12).

La sentencia cobra interés especial como consecuencia de que otorga a la recurrente el amparo solicitado sobre las mismas bases doctrinales de la STC 38/2007, sobre las que lo denegó en la STC 128/2007.

También en aquella sentencia los derechos en juego eran la libertad ideológica del profesor en conexión con el de libertad de expresión, por un lado, y la libertad religiosa de la Iglesia y del obispo, por otro. Concurren aquí dos circunstancias que pueden cambiar el tipo de vinculación del motivo de no propuesta con la labor docente del profesor. Razonable la primera; discutible la segunda. Aceptarla como justa causa de despido, entraña violación de la neutralidad, ya que implica la intervención de la autoridad pública en una discusión doctrinal intraeclesial, por un lado y, por otro, representa el ejercicio del derecho de libertad de expresión; el posible escándalo no parece *objetivamente fundado*, puesto que, desde el punto de vista de la doctrina católica, se trata de una opción (ley del celibato) no dogmática y discutible por tanto; algo que no pone en cuestión ni su “identidad religiosa” ni “el debido respeto a sus creencias (art. 6.1 LOLR).

Las razones en las que se apoya el Tribunal podrían resumirse así:

- 1) La *exhibición pública* de la condición de sacerdote casado civilmente y posteriormente secularizado
- 2) Que *defiende públicamente* el celibato opcional.
- 3) Se trata de conductas que *pueden causar escándalo en los padres y restar credibilidad* al profesor por parte de sus alumnos.

Según el Tribunal, las consecuencias negativas para la docencia no quedan neutralizadas por el alegato del recurrente de “que con sus opiniones y opciones reformadoras sobre el celibato del sacerdocio católico pretende defender cambios evolutivos de las normas de la confesión católica que considera que han quedado desfasadas con el paso del tiempo”, amparándose para ello en su libertad ideológica y de expresión.

Ciertamente no se trata de un supuesto igual al de la sentencia de 2011, pero sus argumentos son más bien endeblés. Porque también aquí se subordina, a mi modo de ver injustificadamente derechos fundamentales de la persona al derecho también fundamental, pero derivado y al servicio de los derechos de los individuos, de libertad religiosa de la Iglesia. No se ve que *necesariamente* esa conducta del profesor provoque, razonable y fundadamente, una pérdida de credibilidad en los alumnos, salvo por ignorancia y desconocimiento (que el profesor tiene la obligación de intentar corregir) de la distinción entre lo que hay que creer (dogma) y lo que no pasa de ser una mera praxis histórica. Lo que, desde luego, falta, es el menor atisbo de ataque directo o solapado a la doctrina de la iglesia que forma parte de su identidad como tal y de las creencias de sus fieles.

De todas formas, hoy por hoy, tenemos que jugar con los criterios sustentados por el TC, que constituirían la doctrina constitucional vigente (estemos o no de acuerdo con ella), sobre la base de la armonización de los criterios explicitados en las tres sentencias, la general (responde a una cuestión de inconstitucionalidad), con la ambigüedad que explica las respuestas diferentes de las dos sentencias posteriores, que

responden a sendos recursos de amparo, la de 4 de junio de 2007 y la de 14 de abril de 2011.

Pues bien, combinando esos criterios, e intentando superar las aparentes contradicciones, parece que, sin tenerla expresamente en cuenta, el Tribunal inconscientemente aplica los criterios de su Sentencia de 13 de Febrero de 1981 a propósito de la relación entre el derecho de libertad de cátedra y el derecho al ideario propio de los centros, cuando se trata de comportamientos extraacadémicos. El despido del profesor sólo es justificado cuando concurren los criterios de la *naturaleza religiosa* de los contenidos de la enseñanza, *intencionalidad* (exhibición) y *notoriedad* (causa de escándalo en los padres y pérdida de credibilidad ante los alumnos). Por supuesto, serían justa causa para la no propuesta, tanto no explicar con fidelidad la doctrina de la Iglesia, *salvo una hipotética contradicción con la moral pública* añadiría yo, como el ataque *abierto* o *solapado* a esa doctrina en el ejercicio de la docencia.

